



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO ASUNTOS
LABORALES DE CALARCÁ – QUINDÍO**

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 63-130-3112-001-2022-00113-00
ACCIONANTE: ANGELA MARCELA RIOS PATIÑO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Y OTROS
VINCULADO Aspirantes convocatoria N°2149 de 2021 en la
modalidad de ascenso y abierto, en el cargo
denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO
CODIGO 2044 GRADO 7 – OPEC 166307

Calarcá Q, seis de septiembre del año dos mil veintidós

1. CONSIDERACIONES INICIALES

Se apresta esta célula judicial a proferir la siguiente sentencia, para resolver la acción de tutela en referencia, que fue recibida por reparto el 29 de agosto del 2022.

1.1 IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1.1.1 Accionante

Angela Marcela Ríos Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.231.618, actuando en nombre propio.

1.1.2 Demandados

Comisión Nacional del Servicios Civil, Universidad de Pamplona, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Departamento Administrativo de la Función Pública.

1.1.3 Vinculados

Aspirantes convocatoria N°2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto, en el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 7 – OPEC 166307.

1.2 DERECHOS INVOCADOS

Se invocan como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, estabilidad laboral reforzada, trabajo en condiciones dignas, acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa y a los principios de mérito, transparencia, imparcialidad confianza legítima y seguridad jurídica.

2. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones.

Solicita el amparo de los derechos invocados y que (i) se declare nulo todo lo actuando en la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF, el Acuerdo No. 2081 de 2021, el Anexo Acuerdo No. CNSC20212020020816 de 2021 por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección ICBF 2021” y demás normas que reglamentan la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF; (ii) Que se retire el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 de la Convocatoria No. 2144 de 2021 – ICBF para la cual fui admitida dentro del concurso de méritos; (iii) Subsidiariamente en caso de no proceder las anteriores se ordene: Suspende la Convocatoria No. 2149 de 2021 y ordenar al ICBF prever mecanismos para garantizar que las personas en condición de protección especial sean las últimas en ser desvinculadas y si sucede esta situación administrativa, sean vinculadas nuevamente de forma provisional en cargos vacantes de igual o similar al que estaba ocupando o bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios.

2.2 Hechos

Como fundamento fáctico a sus pretensiones expone que se encuentra vinculada al ICBF desde el año 2013 hasta la fecha, como profesional universitario código 2044 grado 7, centró zona de Calarcá.

Que la CNSC en acuerdos suscritos con el ICBF, abrieron la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes, siendo el término de inscripciones del 11 al 24 de octubre de 2021, al cual se inscribió para el cargo de profesional universitario código 2044 grado 7- OPEC 166307 y fue admitida y citada para presentar la prueba de conocimiento el 22 de mayo del 2022.

Afirma que presentó reclamación contra los resultados de la prueba, indica que en respuesta a las reclamación efectuada, la CNSC la citó el 17 de julio de 2022 a efectos de que pudiera tener acceso al material de las pruebas escritas, funcionales y comportamentales del proceso de selección, recomendándole además, leer previamente la guía de orientación al aspirante para el acceso a las pruebas publicado en la página de entidad, debiendo cumplir las instrucciones allí establecidas, resalta que en uno de sus apartes de la guía se hace énfasis sobre la reserva y confidencialidad de las pruebas escritas en la que se advierte que no está autorizado que el material sea fotocopiado, fotografiado, escaneado u otro similar en aras de conservar la reserva del mismo.

Refiere que pese a que solicitó el cuadernillo con el fin de tenerlo como prueba para controvertir las preguntas realizadas en las pruebas escritas, este no fue suministrado por la CNSC ni la Universidad de Pamplona, considera que con el actuar de las accionadas se desconoce lo sentenciado por el Consejo de Estado en los radicados 2012-00233-01 y 2012-00491-01 en los cuales se ampararon los derechos de acceso a los documentos públicos y defensa, disponiendo allí que se pusiera en conocimiento de los demandantes las preguntas y respuestas, para que presentaran sus reclamaciones en debida forma.

Sostiene que una vez efectuada la revisión el 17 de Julio de 2022 se encontraron serias inconsistencias en el planteamiento de las 120 preguntas realizadas en las pruebas de conocimiento, por lo que presentó ampliación a la reclamación el día 19 de julio de 2022 estando dentro de la fecha establecida para hacerlo, que la reclamación presentada no fue resuelta por la CNSC, ya que 29 de julio de 2022 día en el que se terminó el contrato entre la CNSC y la Universidad de Pamplona, se emitió una respuesta conjunta, única y masiva, sin dar respuesta de fondo a sus inquietudes en el escrito de ampliación a la reclamación.

Indica que radicó tres derechos de petición tanto a la CNSC, la Universidad de Pamplona y al ICBF al considerar que se continua con la vulneración de sus derechos fundamentales. En contestación a los derechos de petición, la CNSC abordó cada uno de los interrogantes planteados, informando que se estaba aplicando un nuevo modelo de evaluación de competencias laborales, modelo que a su sentir no tiene en cuenta el objeto misional del ICBF, ni su nomograma de grupos interdisciplinarios donde cada profesional tiene descrito su rol operacional, lo que implica que en caso de que uno de los profesionales falte al servicio, sea reemplazado por otro profesional. Considera que se desprecia la especificidad de

roles y estudios que se requieren en el manual de funciones de la entidad y en los grupos interdisciplinarios del ICBF, ya que la especificidad del cargo permite realizar la división del trabajo y el desempeño de roles específicos, que en anteriores convocatorias se aplicó este modelo y no hubo inconveniente.

Afirma que en la prueba se realizaron preguntas que no tienen nada que ver con sus funciones o con los ejes temáticos, pues pese a ser trabajadores misionales, no administrativos o de apoyo a la gestión, lo que conllevó a hacer preguntas de contratación que nada tienen que ver con sus funciones pues no son ordenadores de gasto o administrativos, que la prueba apuntaba a ser más una de pregrado que de una convocatoria de méritos que debía ser soportada por un manual de funciones atinentes al objeto misional de la entidad (Ley de Infancia y Adolescencia), sobre resoluciones internas de grupos de trabajo y también incluir en los ejes temáticos como Intervención, Protección y Adopciones de los cuales nada se tuvo en cuenta, siendo desfasada la misma de la realidad del ICBF.

Indica que el año 2013 cuando ingreso a laborar al ICBF su estado de salud era óptimo, que el 24 de febrero del 2022 fue diagnosticada con trastorno de ansiedad generalizada, episodios depresivos y trastornos de adaptación los cuales deterioran cada día su salud, que actualmente se encuentra en tratamientos médicos y constantes controles asumidos por la EPS y otros de su propio pecunio.

Asegura que la Constitución Nacional establece que las entidades del Estado deben otorgar un trato preferencial y adoptar medidas de protección a favor de los grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta.

Indica que la Organización Mundial de la Salud OMS identificó el nuevo Coronavirus COVID-19, declarando el brote de enfermedad como una pandemia el 11 de marzo de 2020.

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia hasta el 30 de mayo de 2022 adoptando medidas para controlar la propagación del virus y mitigar los efectos, medida que fue prorrogada a través de diferentes resoluciones, siendo la última hasta el 30 de junio de 2022.

Refiere que el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, aplazó los procesos de selección en las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas que se estén adelantando para proveer los empleos de carrera del régimen

general, especial y específico, debiéndose reanudar dichos procesos una vez superada la Emergencia Sanitaria.

Que el señor Presidente de la Republica en uso de sus facultades otorgadas en la Constitución Política y en consonancia con el Decreto 491 de 2020, expidió el Decreto 1754 del 22 de Diciembre de 2020 por medio del cual se reglamentó el Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 en lo atinente con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas, y período de prueba en los procesos de selección de carrera del régimen general, especial y específico, en la emergencia sanitaria.

Trae a colación pronunciamientos del Consejo de Estado, para argumentar que pese a eso pronunciamientos, la CNSC estando vigente la emergencia sanitaria en el acuerdo No. 2018 de 2021 convocó y estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta personal del Instituto Colombiano de Bienes Familiar Proceso de Selección ICBF-2021, que no conforme con lo anterior el 4 de octubre de 2021, la entidad publicó en el aplicativo SIMO, la oferta pública de empleos de carrera- OPEC y así la ciudadanía tuviera acceso a las especificaciones de cada empleo y escoger al cargo que podría aplicar, reitera que para dicha época se encontraba vigente la emergencia sanitaria. Indica que el proceso de selección ha continuado, encontrándose actualmente en la etapa de valoración de antecedentes la cual será adelantada directamente por la CNSC.

Solicita la intervención del Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de que efectúe una valoración al manual de funciones y a la metodología de la CNSC para la realización del concurso, así como de las pruebas de conocimientos.

2.3 Actuación Procesal

2.3.1 Admisión, Traslado y contestación de la demanda

La presente acción fue recibida por reparto el 29 de agosto del 2022, se admitió mediante auto de la misma fecha, se corrió traslado a las demandadas y se dispuso la vinculación al presente trámite a la persona mencionada en el numeral 1.1.3 de esta sentencia, ordenándose su notificación a través de las entidades demandadas Comisión Nacional del Servicio Civil e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

También, se ordenó informar la existencia de la presente acción a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, no realizó manifestación alguna respecto a la acción.

2.3.2 Respuesta de las Demandadas y vinculados

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Mediante correo electrónico recibido el 30 de agosto de 2022 desde la dirección electrónica eva@funcionpublica.gov.co¹, el Director Jurídico de la entidad, refiere se opone a la prosperidad de la presente acción frente a la entidad que representa, lo anterior en virtud a que no tiene injerencia en los hechos expuestos, pues no es el ente encargado de desarrollar o vigilar el proceso de selección de la convocatoria 2149 de 2021 ICBF, pues tales funciones le corresponden a la CNSC y a la Universidad de Pamplona, así como a la entidad que proveerá las vacantes, entidades con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera propia.

Señala que no vislumbra vulneración a derechos fundamentales por parte de la entidad que representa, que los argumentos expuestos por la accionante son improcedentes, toda vez que justifica y argumenta sus pretensiones con interpretaciones subjetivas que carecen de validez.

Refiere que la convocatoria es ley para las partes y por lo tanto debe acatarse lo allí dispuesto pues en ella se dispuso los requisitos y pruebas a practicar, pues era del conocimiento de la Accionante y que era un riesgo presentarse o no al mismo, no siendo posible pretender hoy cambiar la estructura del concurso el cual fue previamente establecido, que si no cumplió alguno de los requisitos allí estipulados objeto de valoración como lo fue la prueba escrita, la cual era de carácter eliminatorio, la consecuencia por lo tanto era la continuación en el concurso, sin que ello sea considerado como trasgresión a los derechos fundamentales.

Agrega que las acciones constitucionales que se promueven contra actos administrativos emitidos en el marco de un concurso de méritos por regla general son improcedentes como quiera que está establecida la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Administrativa, en la cual pueden pedirse medidas cautelares.

¹ Elementos digitales 008 a 011 del expediente digital

Sostiene la entidad que no es competencia del Juez Constitucional decretar la suspensión solicitada.

Alega inexistencia de un perjuicio irremediable y falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita la declaración de ésta última.

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Mediante correo electrónico recibido el 31 de agosto de 2022 desde la dirección electrónica juridicoicbf@unipamplona.edu.co², se recibió escrito por quien dice actuar como apoderado judicial de dicha entidad, revisada tal documental, no se encuentra acreditada la calidad para actuar por parte de Luis Orlando Rodríguez Gómez, en nombre de la Universidad de Pamplona, pues no obra en el legajo poder dirigido para la presente acción, sino una imagen de escrito dirigido indistintamente a diferentes despachos judiciales con fecha del 22 de marzo del 2022, que tiene como referencia poder general, pese a la informalidad del trámite de tutela y que en la misma los poderes se presumen auténticos, el mandato debe ser conferido para el proceso específico en el cual se pretende actuar por el apoderado, tal como lo prevé la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional³, salvo de que se trate de un poder general otorgado con las formalidades que requiere es el mismo, esto es, escritura pública, lo anterior, máxime que el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, facilita el otorgamiento de poderes a través de mensaje de datos sin necesidad de firma manuscrita o digital.

Pese a lo anterior, el despacho con fundamento en la facultad que tienen las partes de actuar directamente en el trámite de tutela, sin necesidad de acudir a través de profesional del derecho, tendrá en cuenta tal manifestación, toda vez que proviene desde una dirección electrónica del dominio de la entidad vinculada esto es; @unipamplona.edu.co

Se opone a la prosperidad de la acción, aduce que la estructura de la prueba se elaboró presentando las dimensiones e indicadores de los diferentes componentes

² *Elementos digitales 012 a 016 del expediente digital*

³ *T-001 de 1997* “ Adicionalmente, encontró la Corte que en 78 casos a la demanda fue anexo el poder en fotocopia, circunstancia que exige investigación, toda vez que, no obstante la informalidad propia de la tutela y la presunción de autenticidad que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece a favor de los poderes presentados, es entendido, por las características de la acción, **que todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión. En ese orden de ideas, mal puede concebirse la utilización de un original del poder para presentar una demanda y el uso de fotocopias del mismo documento con el objeto de presentar otras**, a no ser que se trate del ejercicio temerario de la acción, proscrito por la ley.”

y T-658 de 2002

y subcomponentes a evaluar en la prueba de competencias funcionales para cada nivel jerárquico, que la información de las diferentes matrices de la prueba, fue analizada por la Universidad con el apoyo de un grupo de profesionales expertos, que realizaron una revisión y comparación con la descripción del perfil de cada uno de los empleos convocados, de acuerdo con la información contenida en el manual de funciones de la entidad, entre otras explicaciones referentes a la formación y evaluación de la prueba.

Explica por que no hay vulneración de los derechos invocados por la Actora y solicita negar la acción de tutela por improcedente, subsidiariamente solicita se niegue la acción ante la inexistencia de vulneración.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Mediante correo electrónico recibido el 1 de septiembre del 2022 desde la dirección electrónica respuestasjudiciales@cns.gov.co⁴ el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión, indica que la accionante se encuentra inscrita con el ID 440175612, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166307, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 1, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, quien en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales obtuvo 59,16 puntos, siendo el puntaje mínimo aprobatorio 65, es decir que no continua en concurso.

Que los aspirantes conocieron en debida forma las condiciones en que se adelantaría la jornada de acceso a pruebas, haciéndose especial énfasis en la necesidad de garantizar la reserva de las pruebas, que la Accionante al haber aceptado con su inscripción las condiciones de la convocatoria, está llamada a respetar las reglas del proceso.

Explica lo referente a la aplicación de prueba y la aplicación de la evaluación a la Accionante.

Afirma que no hay vulneración de los derechos invocados por la Accionante.

Que la promotora constitucional se encuentra vinculada al ICBF en provisionalidad, tal como lo señala en el escrito de tutela, de lo que se evidencia que busca un beneficio particular por encima de lo previsto en la Constitución y la ley.

⁴ Archivos 017 a 019 del expediente digital.

En cuanto a la sentencia y auto emitido por el Consejo de Estado señala que ciertamente el Gobierno Nacional con ocasión al Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en el artículo 14 del decreto legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 dispuso el aplazamiento de los procesos de selección en curso y estableció que hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social para garantizar la participación en los concursos sin discriminación, se aplazarían los procesos de selección que actualmente se están adelantando para proveer empleos del régimen general, especial constitucional o específico que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas; sin embargo, resalta que la disposición en comento fue reglamentada por el decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 disponiendo la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas garantizando la aplicación del protocolo de bioseguridad. Asegura que con el referido decreto se activaron las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas de los procesos de selección lo mismo que los nombramientos en período de prueba que habían sido aplazados a causa de la emergencia sanitaria, la que finalizó el 30 de junio del año en curso conforme el decreto 666 del 28 de abril de 2022 y con ella los efectos del artículo 14 del decreto 491 de 2021. Resalta que no puede pasarse por alto los efectos de la nulidad decretada por el Consejo de Estado, los cuales según lo resaltado por la Alta Corporación solo operan hacia el futuro, es decir que desde la emisión de la referida sentencia el 3 de junio de 2022 hasta el 30 de junio fecha en que finalizó la emergencia sanitaria se encontraban suspendidas únicamente las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas, por lo tanto y dado que las etapas de reclutamiento o inscripciones para la convocatoria en comento se efectuaron en los meses de octubre y noviembre de año pasado, es decir en vigencia del decreto 1754 de 2020, no siendo cobijados por la nulidad decretada, pues las mismas se llevaron a cabo antes de proferida la providencia en mención, razón por la cual no puede suspenderse el proceso de selección acorde con lo dispuesto por el Consejo de Estado, pues los efectos de la nulidad únicamente operaban hacia futuro.

Afirma que hay carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a que se han atendido todos los reclamos de la Accionante.

Indica que la acción es improcedente por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que la acción de tutela no es un mecanismo jurídico dirigido a cuestionar actos administrativos, que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues, la simple inconformidad de la accionante frente a la respuesta a la reclamación que es un

acto administrativo de trámite o frente a las reglas que rigen el proceso de selección, se torna en un juicio de legalidad del acto administrativo, asunto que no concierne al juicio de constitucionalidad propio de la acción de tutela, por lo que dicho acto administrativo que goza de presunción de legalidad, debe ser aplicado hasta tanto su legalidad no sea desvirtuada por un Juez Contencioso Administrativo. Indica que no se advierte perjuicio irremediable que conduzca a tener por procedente la acción, por ende, puede acudir a una acción de nulidad simple, nulidad y restablecimiento de derecho para solicitar la protección que solicita indebidamente ante el juez de tutela.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Mediante correo electrónico recibido el 2 de septiembre del 2022 desde la dirección electrónica ElianaA.Moreno@icbf.gov.co⁵ el Instituto a través de apoderada especial, indica que ciertamente la CNSC y el ICBF suscribieron el acuerdo No. 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 mediante el cual se establecieron las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto del ICBF, para adelantar la convocatoria pública para proveer 3792 empleos vacantes en la institución. Que el proceso de selección está compuesto de varias etapas conforme lo establece el art. 31 de la Ley 909 de 2004. Señala que la convocatoria 2149 de 2021, se encuentra en la etapa 3, es decir en la presentación y resultados de las pruebas aplicadas a los aspirantes inscritos.

Precisa que la Accionante se encuentra vinculada actualmente con el ICBF, motivo por el cual no es de recibo la presunta afirmación de derecho al trabajo y estabilidad reforzada, toda vez que su continuidad o no en el empleo solo podrá determinarse una vez se configure la causal objetiva como lo es la provisión definitiva del empleo a través del concurso de méritos, situación que a la fecha no se ha concretado.

Sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela señala que la misma se torna improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de vulneración de los derechos alegados pues en el caso puesto a consideración de conformidad con el acuerdo No. 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 la entidad responsable de la convocatoria 2149 de 2021, es la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC. Afirma que la acción es improcedente como mecanismo transitorio por cuanto no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable y por inexistencia de vulneración de derechos por parte del ICBF.

⁵ Archivos 024 a 032 del expediente digital.

Que, en relación con la alegada condición de sujeto de especial protección por condiciones de salud, se revisaron las bases de datos de la Dirección de Gestión Humana, constatando que la servidora nunca presentó solicitud de estabilidad reforzada basada en estado de salud ante la entidad. Adicionalmente, refiere que el diagnóstico mencionado no está enlistado como enfermedad catastrófica

En consecuencia, solicita declarar improcedente la acción y subsidiariamente negar las pretensiones formuladas y ser desvinculada del trámite.

ASPIRANTES CONVOCATORIA N°2149 de 2021 EN LA MODALIDAD DE ASCENSO Y ABIERTO, EN EL CARGO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 7 – OPEC 166307 Y DEMÁS INTERESADOS

Se ordenó su notificación a través de publicación por parte de la CNSC, consultándose por el despacho la publicación⁶. Guardaron silencio.

2.3.3 Pruebas relevantes en el trámite tutela.

2.3.3.1 De la Accionante. Archivo pdf 001

- Acuerdo No. 2081 del 2021, anexo, guía de orientación al aspirante
- Imagen de historia clínica de atención del 24/02/2022
- Solicitud dirigida a CNSC y a Universidad de Pamplona con fecha del 24/06/2022
- Solicitud din fecha dirigida a la CNSC
- Oficio con fecha del 29/07/20222 emanado por la Coordinadora General del Proceso de Selección No. 2149 de 2021.
- Providencias Consejo de Estado
- Oficio 2022RS080157 con fecha del 3/08/2022 emanado por la CNSC

2.3.3.2- De la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. Contenidos en

Carpeta 017

- Acuerdo No. 2081 del 2021, anexo y guía de orientación al aspirante, guía para acceso a pruebas.

⁶ Elemento digital 026.

- Reporte de Inscripción
- Escrito sin fecha proveniente de la Accionante y respuesta con fecha del 29 de julio del 2022.
- Manual de funciones del empleo
- Sentencias de otros despachos
- Documentos para acreditar representación de la entidad.

2.3.3.3- Del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. Elementos 024 a 030

- Documentos para acreditar representación de la entidad
- Escrito consideraciones de la entidad Oficina de Gestión Humana

3. CONSIDERACIONES FINALES

3.1 Competencia.

La competencia para conocer de la presente acción de tutela radica en este despacho por el factor territorial en cuanto a que la presunta vulneración produce sus efectos en Calarcá, lugar que en que se encuentra domiciliada la accionante y en atención a que las demandadas son entidades del orden Nacional. (Decreto 2591 de 1991 artículo 37 y artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2018).

3.2. Problema Jurídico.

¿Vulneran las entidades demandadas y vinculadas en el presente trámite, los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo y debido proceso de la promotora del resguardo, referente al acto administrativo que determina su no continuidad en el proceso de selección 2149 del 2021-ICBF, para el cargo con el código OPEC 166307, denominado profesional universitario, código 2044, grado 1, por no superar la prueba escrita de competencias funcionales?

Previo a resolver el planteamiento jurídico el despacho analizara si se cumplen en la acción de tutela, las causales genéricas de procedencia.

3.3. Cuestión previa – Procedencia

Legitimación por activa: La presente acción de tutela fue presentada por Angela Marcela Ríos Patiño, actuando en nombre propio, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción de tutela. (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art.10º).

Legitimaciones por pasiva. Las entidades demandadas se encuentran legitimadas por pasiva, al ser las entidades a la cuales se atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Subsidiariedad:

Respecto al análisis de estos requisitos de procedibilidad en acciones de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T- 425 del 2019 señaló:

“31. Subsidiariedad. Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de “naturaleza ius fundamental”^[59].

32. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo^[60]. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

33. En el presente asunto la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, es improcedente. Los accionantes podían debatir la pretensión formulada por vía de tutela ante la entidad organizadora del concurso, circunstancia que omitieron –numeral 3.1 infra–; además, lo podían hacer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –numeral 3.2 infra–, y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares –numeral 3.3 infra–. Además, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitaron –numeral 3.4 infra–.

...

3.2. Existencia de mecanismos judiciales ordinarios

38. De los hechos que fundamentan la solicitud de amparo no se advierte que los mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad para lograr un amparo integral. Además, tampoco se acredita alguna circunstancia que limite la

eficacia del mecanismo judicial prima facie procedente –nulidad y restablecimiento del derecho^[65] o que desvirtúe su celeridad para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales^[66].

39. Teniendo en cuenta que la pretensión de los actores se restringe al restablecimiento material de su derecho subjetivo a la conservación del mejor puntaje^[67], estos disponían del medio de nulidad y restablecimiento del derecho^[68], a fin de cuestionar el contenido del aviso de invitación a la convocatoria BF/18-002^[69].

40. Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que,

“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales^[70]..”

Mencionado lo anterior, es claro que la jurisprudencia constitucional, establece que por regla general la acción de tutela no procede para debatir asuntos relativos a los actos administrativos proferidos en el marco de los concursos de mérito, pues su procedencia en todo caso, estaría condicionada excepcionalmente, a que los mecanismos existentes no fueran idóneos y para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la legalidad de tales actos administrativos, deben discutirse a través de los medios de control establecidos en la jurisdicción contenciosa administrativa, tales como nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, estando vedado al juez constitucional inmiscuirse en tales asuntos, en atención a la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela.

En el presente caso, pretende la promotora del resguardo que profieran ordenes en contra de los actos administrativos proferidos en proceso de selección No. 2149 de 2021-ICBF, en el empleo código OPEC No. 166307, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 1, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección en comento, específicamente sobre aquel que la declaró establecer su no continuidad en el proceso al no haber superado el puntaje mínimo en la prueba escrita de competencias funcionales no admitida para continuar en el proceso, de lo anterior, es claro que contra tal decisión, la accionante cuenta con otros medios de defensa,

tales como, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo en el cual incluso puede solicitar la suspensión provisional del proceso de selección, sin que se haya argumentado la falta de idoneidad de tal medio ordinario. Además de no haber acreditado, la inminencia de un perjuicio irremediable, que haga ineludible la tutela como mecanismo transitorio de proyección de los derechos invocados, pues pese a que se aducen situaciones de salud, la misma por sí solas no pueden considerarse como situación para acreditar un perjuicio irremediable, sin que tampoco sea procedente lo solicitado subsidiariamente, pues se habla de situaciones futuras que dependen de la provisión definitiva del empleo que hoy ocupa, situación que hasta el momento no ha acaecido.

Colofón con lo expuesto, en línea con el extracto jurisprudencial mencionado y analizado el caso concreto, se desprende que no se supera el requisito de subsidiariedad, en consecuencia, la presente acción de tutela es improcedente.

Finalmente, de no ser impugnada la decisión, se dispone la remisión de esta actuación al H. Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez regrese de dicho trámite constitucional su archivo de ser el caso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional invocada por **Angela Marcela Ríos Patiño**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.231.618, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona, El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Departamento Administrativo de la Función Pública**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y vinculados en la forma más expedita conforme lo ordena el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Para efectos de la notificación a los vinculados Aspirantes convocatoria N°2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto, en el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 OPEC 166307, se dispone que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** publique en su página web o en el parte de la red correspondiente al proceso de selección, la presente providencia, a fin de que los vinculados, tengan conocimiento de la decisión aquí adoptada. **Debiendo aportar el comprobante de la publicación en el que se indique la fecha de la misma.**

CUARTO: Si la presente Sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles siguientes a su notificación, remítanse el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez concluido el trámite constitucional archívese el presente proceso y realícese las anotaciones pertinentes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

Jueza

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344d35e503de150b6abfe72e3bd3393dc8fe73cd010d3bf0d69bded45d9b5efb**

Documento generado en 06/09/2022 08:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>